

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 04/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1994 08030	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA POPULAR COOPERATIVA	HUMBERTO LUIS BATERO MONTOYA	Auto resuelve Solicitud Ordena remitir oficio a la Notaría Tercera de Neiva y requiere al interesado para que cancele las expensas del trámite notarial	03/03/2021		
41001 3103003 2011 00328	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES	STELLA CUERVO DIAZ	Auto resuelve Solicitud Requiere al apoderado de la aprte actora para que aporte poder con facultad de transigir o para que la demandante lo ratifique	03/03/2021		
41001 3103003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Neiga solicitud de ilegalidad, ordena liquidar costas y ordena notificar al acreedor prendario	03/03/2021		
41001 3103003 2016 00219	Ordinario	MAURICIO FALLA DUQUE	LUIS ALFREDO QUIMBAYA ALMARIO	Auto resuelve nulidad Negar solicitud de nulidad presentada por el tercero Alfonso Chavarro Morera	03/03/2021		
41001 3103003 2016 00219	Ordinario	MAURICIO FALLA DUQUE	LUIS ALFREDO QUIMBAYA ALMARIO	Auto requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dicta otras disposiciones	03/03/2021		
41001 3103003 2017 00042	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto niega levantar medida cautelar	03/03/2021		
41001 3103003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto Designa Curador Ad Litem Y dicta otras disposiciones en proceso ejecutivo de Agricola Rio Neiva	03/03/2021		
41001 3103003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota de remanente solicitado por la DIAN en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real acumulado de Molino San Isidro	03/03/2021		
41001 3103003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto resuelve desistimiento Acepta desistimiento de prueba pericial del Centro Oftalmológico y requiere a Instituto Medicina Legal	03/03/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto Decide Reposición Repone providencia del 16 de febrero de 2021	03/03/2021		
41001 3103003 2021 00051	Verbal	NARCISO RODRIGUEZ TORRES	ERNESTO RODRIGUEZ QUINTERO	Auto inadmite demanda	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/03/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA.
EJECUTADA: HUMBERTO LUIS BOTERO MONTOYA
RADICACIÓN: 41001310300319940803000

Observadas las solicitudes formuladas por el señor Álvaro Chimbaco Medina, quien acredita su calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-25429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme al certificado de tradición y libertad expedido el 17 de febrero del 2021, por secretaría **REMÍTASE** el oficio número 1177 de fecha 17 de junio de 1997 a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-25429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme se ordenó en auto de fecha 8 de mayo de 1997, mediante el cual se aprobó el remate celebrado el 29 de abril de 1997.

De otra parte, se **REQUIERE** al interesado Álvaro Chimbaco Medina para que esté presto a cancelar las expensas del trámite notarial.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES
DEMANDADO	STELLA CUERVO DIAZ Y MICHEL SALAZAR
RADICACIÓN	41001310300320110032800

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante y por el demandado MICHEL SALAZAR quien dice obrar en su propio nombre y en representación de STELLA CUERVO DIAZ, fundamentando su petición en la transacción realizada por las partes.

Para ello se tiene que el artículo 312 del C.G.P. señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis y para que la misma produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando documento que la contenga.

Atendiendo el contenido de la norma, el despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que aporte poder conferido por la ejecutante con la facultad expresa de transigir conforme lo exige el artículo 77 del C.G.P. teniendo en cuenta que se trata de un acto mediante el cual se dispone del derecho en litigio o en su lugar, para que la demandante MARIA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES allegue escrito mediante el cual ratifique la transacción realizada.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO
DEMANDADO: ESCOTUR HUILA LTDA. JAMES EFRETH LOPEZ SALINAS Y NANCY OSPINA MEDINA
RADICACIÓN: 41001310300320120000500

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de las demandantes, por medio de la cual solicita se declare la ilegalidad del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago por las obligaciones derivadas de la sentencia, el despacho NIEGA lo pedido, por cuanto la providencia fustigada comprende estrictamente las obligaciones reconocidas y ordenadas por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Neiva en la Sentencia de Segunda Instancia. Además, los intereses ahora reclamados no fueron pedidos en la solicitud de ejecución inicial a lo que se suma, que el auto del 01 de julio de 2020 se encuentra ejecutoriado, pues no fue recurrido por las partes.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor en escritos que preceden, por secretaria efectúese la liquidación de costas respectiva.

Por último, dado que del certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad de Neiva y allegado por el apoderado de la parte demandante, se deduce que la entidad mencionada tomó nota del embargo ordenado sobre el vehículo de placas VZD652 de propiedad de la demandada NANCY OSPINA MEDINA y que figura registrada prenda sin tenencia a favor de G M A C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., el despacho ORDENA notificar a G M A C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. en su condición de acreedor prendario, para que haga valer sus créditos en la forma señalada en el artículo 462 del C.G.P., previo a ordenar su retención conforme lo pide el memorialista.

Para tal efecto, le corresponde a la parte ejecutante realizar la notificación a través de la dirección electrónica diego.forero@gmfinanciam.com registrada en el certificado de matrícula mercantil allegado al proceso, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line, and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MAURICIO FALLA DUQUE
DEMANDADO	MARCELINO QUIMBAYA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320160021900

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por el Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA en su calidad de tercero interesado como acreedor y cesionario ejecutante del demandado MARCELINO QUIMBAYA.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El memorialista expone que al verificar los folios de matricula inmobiliaria de los predios rurales que se pretenden usucapir, éstos son 200-69289, 200-69288 y 200-69292 frente al numeral 5 del auto interlocutorio del 27 de junio de 2014 que admitió la demanda, encontró que por un error involuntario del Juzgado en cabeza de quien anteriormente fungía como juez, se plasmó la matricula inmobiliaria No. 200-69291 que no corresponde a ningún bien estipulado en la demanda y con lápiz pretendieron y/o trataron de enmendar el error sobreponiendo el numero 2.

Sostiene que, desconoce quien fue la persona que realizó tal conducta que sin lugar a duda se configura en un delito que debería ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes y afirma que se configura doble nulidad, por un lado, aquella señalada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C. y por otro, la constitucional por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, confianza legítima en la administración de justicia.

Expresa que, el yerro jurídico respecto al numero real del folio de matricula nunca fue corregido legalmente mediante auto y continuo a tal punto que en el formato de calificación y oficio No. 854 del 21 de julio de 2014 con destino a la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Neiva que ordenó la inscripción de la demanda se incluyó erróneamente el predio de matricula inmobiliaria No. 200-69292, sin que tal numero aparezca consignado en el auto admisorio de la demanda.

De igual manera, afirma que en el contenido del edicto emplazatorio del 14 de agosto de 2014 se volvió a incluir erróneamente el predio con matrícula inmobiliaria No. 200-69292 y a su vez, en las publicaciones efectuadas en prensa y a través de radiodifusora también se incluyó ese número.

También plantea que en el contenido del edicto emplazatorio del 14 de agosto de 2014 y en las 2 publicaciones efectuadas en presa y por medio de radiodifusora, se omitió incluir la clase de prescripción alegada conforme lo exige el ordinal a) del numeral 6 del artículo 407 del C.P.C., lo que configura una nulidad insanable.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo los hechos formulados por el Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA en su calidad de tercero interesado como acreedor y cesionario ejecutante del demandado MARCELINO QUIMBAYA en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito con radicación 2004-180, le corresponde al despacho determinar si ¿por ocasión de la escritura a mano del dígito 2 en el último número del folio de matrícula No. 200-69291 que aparece impreso en el auto admisorio de la demanda, hay lugar a declarar la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C. o aquella prevista en el artículo 29 de la Constitución Política? De igual manera, se examinará si ¿La omisión de incluir la clase de prescripción en el edicto emplazatorio y en las publicaciones realizadas para efectos de notificar a las personas indeterminadas, tiene la virtualidad de configurar las causales de nulidad antes anotadas?

Para resolver los anteriores planteamientos, debe mencionarse que las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional que deviene del artículo 29 de la Carta Política, el cual consagra los derechos al debido proceso y defensa.

Sin embargo, el respeto por las anteriores garantías constitucional no lleva a perder de vista que, en el régimen de nulidades procesales existen principios que regulan su trámite y declaración, entre ellos, los de taxatividad y trascendencia. Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ frente a las causales consagradas en el actual estatuto procesal, que en su esencia no difieren del todo, con aquellas contenidas en el Código de Procedimiento Civil enseña que:

“Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se puede considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto como bien lo hace notar Guasp, “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto.”

De igual manera, frente al principio de trascendencia es oportuno traer para su examen el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16128 del 07 de diciembre de 2018, en donde sostuvo que es indispensable que se revise cada caso en concreto para determinar si la anomalía impidió, definitivamente, que la parte que la alega haya podido desenvolverse en procura de sus intereses, o simplemente es un error que no logró generar dichos reflejos, invocando lo dicho por esa Corporación en Sentencia del de 5 de julio de 2007 así:

“(…)No se pierda de vista que

[e]n torno a los diligenciamientos judiciales, esta Corporación ha observado que, “aunque el derecho a un debido proceso se traduce -en buena medida- en un derecho de formas, ello no significa que estas se justifiquen en sí mismas, sin miramiento a los derechos y garantías que a través de ellas se protegen, o que la actuación judicial deba sacrificarse por gracia del respeto a un mal entendido formalismo que vacíe de contenido el proceso. Las formas del proceso judicial son, por su significado, un vehículo para la efectividad de las garantías procesales... Por consiguiente, cuando quiera que el intérprete deba establecer si en un determinado proceso judicial se quebrantó la supraindicada garantía constitucional, su laborío no puede reducirse a verificar, en términos objetivos, si ocurrió o no la irregularidad denunciada y si ella califica como vicio de nulidad” (Cas. Civ., sentencia de 10 de febrero de 2006; se subraya), pues de circunscribirse a ello, únicamente, el examen del iudex estaría abriendo paso, per se, a la posibilidad de invalidar actuaciones, al margen del carácter acentuadamente restringido o limitado que tiene la institución, derivado de los principios que genuinamente la gobiernan.

Porque

[n]ada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento (CSJ SC Sent de 5 de julio de 2007, rad. 1989-09134-01).”

Bajo los anteriores postulados jurisprudenciales, en el caso examinado se encuentra que las irregularidades anotadas por el tercero, no tienen la suficiencia para declarar la nulidad de la actuación ya sea por el cauce de la causal 9 del artículo 140 del C.P.C. o ante la Nulidad Constitucional que prevé el artículo 29 de la Carta Política por las razones que pasan a exponerse:

El memorialista sostiene que, en el auto admisorio de la demanda se cambió de forma manual y sobrepuesta el número de la matrícula inmobiliaria. 200-59291, reemplazando el último dígito, es decir el número 1 por el número 2, lo que afectó el acto de comunicación de la cautela decretada al Registrador de Instrumentos Públicos y posteriormente los actos relacionados con la publicación del edicto emplazatorio a través de los respectivos medios de comunicación.

Al examinar la providencia mencionada, se observa que, en efecto, sobre el número 1 aparece el número 2, hecho que a juicio de esta Sede Judicial no tiene el mérito suficiente para que se configure la causal 9 del artículo 140 del C.P.C. cuyo tenor literal señala: “9. Cuando no se practica en legal forma

la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

Lo anterior, porque el acto de comunicación de la cautela al registrador de instrumentos Públicos nada tiene que ver con la notificación que se realice a personas determinadas o indeterminadas y por ende de allí no se desprende un vicio en su práctica; y segundo, porque en la demanda claramente se persigue en usucapión el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-59292 y por ende, si bien eventualmente se trató de una irregularidad o si se quiere, de un error en la digitación del número, tal circunstancia no impidió que la notificación de las personas determinadas e indeterminadas, se notificaran legalmente del auto admisorio de la demanda, conocieran de su contenido y del escritor genitor, en donde claramente se persigue en usucapión el bien con matrícula inmobiliaria No. 200-59292.

En efecto, se observa que los demandados MARCELINO QUIMBAYA y LUIS ALFREDO QUIMBAYA ALMARIO, se notificaron en forma personal y por aviso respectivamente, pudieron comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa, sin mencionar la irregularidad ahora enunciada por el tercero, lo que también ocurrió con las personas indeterminadas, quienes concurrieron al proceso a través de curador *ad litem*, quien en ejercicio del derecho de defensa contestó la demanda y tampoco, alegó los hechos en que se fundamenta esta nulidad, razón para asegurar que la circunstancia advertida no tiene la trascendencia para afectar las garantías procesales de todas las partes.

Como quedó visto, las irregularidades que por cuestiones de forma se presenten en el proceso, no pueden calificarse como nulidades de manera objetiva y afectar el trámite del proceso, pues lo correspondiente es realizar una ponderación sobre la trascendencia de la misma para determinar si tiene o no la virtualidad de vulnerar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes involucradas en el litigio, afectación que como quedó vista no ocurre en este caso.

De igual manera, la omisión del tipo de prescripción en el edicto emplazatorio tampoco tiene la trascendencia para afectar la notificación que se realizó a las personas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir pues allí se incluyó la información relevante que eventualmente le permitiría a cualquier persona comparecer al proceso a ejercer sus derechos, como lo es el nombre de la persona que propuso el proceso, la clase de proceso, las personas demandadas, los bienes materia de la pretensión y el nombre del Juzgado. Además, para representar los intereses de los convocados se efectuó la notificación a través de curador *ad litem*, quien compareció al proceso, contestó la demanda y no alegó oportunamente la formalidad echada de menos.

Tampoco, es procedente declarar la nulidad constitucional de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, pues como se analizó en precedencia, las garantías fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción no se han visto vulneradas en este asunto, ya que los demandados determinados e indeterminados han sido notificados en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en este asunto, han comparecido al proceso y han formulado los medios de defensa que han estimado conducentes, amén de que en materia civil las nulidades son taxativas y no abiertas como en materia penal.

Son las razones anotadas suficientes, para negar la nulidad invocada por el Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA en su calidad de tercero interesado en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el tercero ALFONSO CHAVARRO MORERA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MAURICIO FALLA DUQUE
DEMANDADO	MARCELINO QUIMBAYA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320160021900

En atención a la información allegada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021, POR SECRETARIA y a través del correo electrónico del despacho, remítase las escrituras públicas No. 93 y 585 con destino a la Agencia Nacional de Tierras, para lo que estimen pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta la contestación dada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva en relación con el inicio de actuación administrativa para corregir los folios de matrícula, se REQUIERE a la mencionada Entidad, para que en el término de cinco (05) días allegue con destino a este proceso, los certificados especiales de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 200-69288, 200-69289 y 200-69292. Para tal efecto, la parte ejecutante deberá realizar los pagos y demás gestiones necesarias para obtener la documentación. Oficiese a la Oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADAS
DEMANDADO	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	41001310300320170004200

El apoderado de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. en escrito anterior, solicita que la medida cautelar decretada y notificada por estado del 21 de julio de 2020 se entienda revocada, por no haberse comunicado por parte de este despacho la insistencia del embargo en la forma y términos señalados en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. y como consecuencia de ello, se ordene comunicar al Banco Cooperativo Coopcentral el levantamiento de las cautelas decretadas.

Con el propósito de resolver la petición, debe comenzar por indicarse que el artículo parágrafo del artículo 594 del C.G.P. consagra lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”(negrita fuera de texto original)

Para examinar la aplicación de tal disposición normativa en este asunto, debe rememorarse que mediante proveído de fecha 17 de julio de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de decisión Civil Familia Laboral, en providencia calendada el 20 de mayo de 2020 y en consecuencia, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorro numero 232-00038-8, CDTS o cualquier otro titulo bancario o financiero de la demanda Sociedad Clínica Emcosalud en el Banco Cooperativo Coopcentral **advertiéndose que no se podrían afectar cuentas marcadas como contentivas de recursos inembargables por Ministerio de la Ley de Conformidad con el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley 175 de 2015.**

En la misma providencia se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorro número 903911, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero de la demanda Sociedad Clínica Emcosalud en el Banco de Colombia **advertiéndose que no se podrían afectar cuentas marcadas como contentivas de recursos inembargables por Ministerio de la Ley de Conformidad con el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley 175 de 2015.**

Atendiendo el contenido de las medidas cautelares decretadas y los bienes sobre los cuales recaen, se advierte que desde el decreto de las cautelas se dispuso de manera concreta excluir los productos financieros que tuvieran recursos inembargables por Ministerio de la Ley de conformidad con el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley 175 de 2015, es decir, en ningún momento se decretó el embargo y retención de recursos inembargables, razón para asegurar que en este particular caso no es aplicable el contenido del párrafo del artículo 594 del C.G.P. Téngase en cuenta, que el presupuesto inicial para aplicar el mencionado artículo es que se hayan decretado cautelas sobre recursos inembargables invocando el fundamento legal de su procedencia, lo que aquí no ocurrió, pues por el contrario de manera expresa se excluyeron los recursos que fueran inembargables.

Por tal razón, tampoco era procedente emitir pronunciamiento en relación con la respuesta brindada por el Vicepresidente Administrativo y de Cartera del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Banco Cooperativo CoopCentral, ya que de manera inicial se le había advertido que la cautela se dirigía exclusivamente sobre los recursos que tuvieran el carácter de embargables, excluyendo de manera clara, aquellos que por su naturaleza y destinación fueran inembargables, observándose que con la respuesta brindada se limitó a acatar la orden en la forma impartida.

Bajo el análisis realizado, el procedimiento señalado en el parágrafo del 594 del C.G.P. no es aplicable en este asunto, siendo ello razón suficiente para **NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la comunicación sobre tal decisión al Banco Cooperativo Coopcentral.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S.
DEMANDADO:	DIVA MOTTA DE RAMOS Y GINA FERNANDA RAMOS MOTTA
RADICACIÓN:	41001310300320190023700

Al examinar el expediente, se observa que la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. ordenada por el despacho para efectos de emplazar a la demandada GINA FERNANDA RAMOS MOTTA se realizó por la secretaria de este Juzgado en el registro Nacional de Personas Emplazadas el pasado 08 de septiembre de 2020 y por ende, el emplazamiento se entendió surtido el pasado 30 de septiembre.

En consecuencia, dado que la citada demandada no compareció al proceso, se DISPONE nombra como curador *ad litem* al Dr. JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ identificado con c.c. 4.949.399 y T.P. 71.932 del C.S. de J. para que represente sus intereses en este asunto, señalándose como honorarios para la curaduría la suma de \$600.000. Comuníquese al curador *ad litem* su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS en razón a que el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. fue devuelto con la anotación de devolución por permanecer cerrado el lugar, el despacho NIEGA lo pedido, dado que la causal anotada no se encuentra consagrada en el artículo 293 del estatuto procesal para ordenar el emplazamiento.

En consecuencia, le corresponde al apoderado actor intentar nuevamente la notificación por aviso a la mencionada dirección, indicando expresamente en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

el cuerpo del mismo que el medio para comunicarse con el despacho es a través del correo electrónico oficial: ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitiendo con el aviso copia de la demanda y del mandamiento de pago, dada la imposibilidad de acceder libremente al Palacio de Justicia por cuenta de las medidas proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la pandemia generada por el virus COVID19.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de agosto de 2020 se ordenó comisionar al (la) señor(a) Juez(a) Único Promiscuo Municipal de Tesalia para efectos de practicar las diligencias de secuestro sobre los bienes inmuebles embargados en este proceso de propiedad de la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS y dado que para tal efecto se libró el despacho comisorio No. 010 que aparece enviado al correo electrónico elciudadano.tesalia@gmail.com, el que no corresponde a la dirección oficial del Juzgado Comisionado, se **ORDENA** que por secretaria y conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se remita nuevamente la Comisión No. 010 con sus anexos a través del canal oficial de comunicación del despacho comisionado: j01prmpaltesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ultimo, dado que no obra en el expediente el resultado de la notificación personal ordenada al Banco Agrario como acreedor hipotecario, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para notificar al citado acreedor a través del correo electrónico secretariageneral@bancoagrario.gov.co, por ser aquel el dispuesto para notificaciones judiciales según aparece en el certificado de matrícula mercantil consultado en el RUES. En consecuencia, realícese la notificación en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL ACUMULADO
DEMANDANTE:	MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA.
DEMANDADO:	DIVA MOTTA DE RAMOS
RADICACIÓN:	41001310300320190023700

En atención al oficio 1-13-242-448-000406 del 26 de enero de 2021 proveniente de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el despacho TOMA NOTA de la medida cautelar decretada por esa entidad consistente en el embargo de todos los dineros, cuentas, depósitos y bienes que obran y los que llegaren a resultar en este proceso, en cuantía de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (7.885.000) M/C.

Por secretaria líbrese el oficio pertinente comunicando esta decisión a la DIAN.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ
DEMANDADO	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ
RADICACIÓN	41001310300320200012000

En escrito que antecede, la apoderada del CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA. expresa que desiste de la prueba pericial decretada en auto del 15 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta tal manifestación, debe indicarse que el artículo 175 del C.G.P. señala que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, al tiempo que el artículo 316 ejusdem consagra que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, salvo de las pruebas practicadas.

Bajo tales premisas normativas y dado que en este asunto no se ha practicado el dictamen pericial decretado en auto del 15 de enero del 2021, el despacho **ACCEDE a la petición y tiene por desistida** la prueba pericial solicitada por el CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que hasta la fecha el Instituto de Medicina Legal no ha rendido el dictamen decretado en auto del 15 de enero de 2021, **SE REQUIERE** a la mencionada entidad a través del director general y del director de la Regional Sur, para que rindan el dictamen solicitado. Para tal efecto, por secretaria remítase copia de esta providencia y de aquella proferida el 15 de enero de 2021 con el oficio que comunicó tal decisión y sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO : EYDER PATIÑO CABRERA Y OTROS
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2020 00158 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS y EYDER PATIÑO CABRERA contra el auto del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se rechazó la objeción propuesta por los recurrentes contra el avalúo presentado por la parte demandante.

II. RECURSO

El recurrente funda su inconformidad en que existe una indebida aplicación del artículo 399 del C.G. del P, pues la parte final del numeral 6 de dicho precepto, consagra que el rechazo de plano, está autorizado solo para el evento de no presentarse el avalúo, empero, de presentarse, así sea por un auxiliar distinto al IGAC o Lonja de propiedad raíz, la norma, en estrictez no estableció consecuencia alguna. Y, tratándose de una sanción no puede hacerse una interpretación extensiva.

Al igual señala que, el Juzgado también se equivocó al rechazar la objeción porque el avalúo no fue elaborado por parte del IGAC o una Lonja de propiedad raíz, pues la experticia que se adujo fue elaborada por parte de un experto afiliado a una lonja de propiedad raíz.

I. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El despacho considera que le asiste razón al recurrente, toda vez el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, establece que la objeción al avalúo presentado por la parte demandante, debe estar acompañada de un dictamen pericial, presupuesto que efectivamente en este caso se cumplió por los recurrentes quienes acompañaron la objeción con el respectivo dictamen pericial, razón por cual se procederá a reponer la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021), y en su lugar ordenará que por secretaria se surta el trámite previsto en el mencionado numeral, el cual dispone correr traslado al demandante por el término de tres (3) días.

Como quiera que se repuso la providencia recurrida, por sustracción de materia el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia fechada el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, **REVOCARLA** conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la objeción formulada por los demandados CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS y EYDER PATIÑO CABRERA, por el término de tres (3) días.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00158/NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NARCISO RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO	ERNESTO RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN	41001310300320210005100

El demandante NARCISO RODRÍGUEZ TORRES obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de pertenencia en contra de ERNESTO RODRÍGUEZ QUINTERO tendiente a que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva que es propietario del lote de terreno ubicado en la vereda EL PEDREGAL del Municipio de Rivera de un área de 0 Hectáreas con 5990 m², según se deriva del escrito genitor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. No acompaña el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo exige el numeral 5 de artículo 375 del C.G.P.
2. No aporta el avalúo catastral año 2021 del bien inmueble sobre el que recae la pretensión de usucapión. Es preciso señalar, que, aunque aporta Paz y Salvo del Municipio de Rivera en donde se incluye el avalúo de un inmueble denominado “el Pedregal”, tal documento fue expedido el 23 de julio de 2020, por lo que es requerido el avalúo catastral del año en curso.
3. Las pretensiones no son claras y precisas, en tanto no se identifica con el número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral cual es el bien pretendido en usucapión o si se trata de un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, indicando en todo caso, la matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen conforme lo exige el artículo 83 del C.G.P.
4. No expresa la dirección electrónica de los testigos conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el caso de que desconozca su dirección electrónica, así deberá indicarlo expresamente (Sentencia C 420 de 2020).

5. No se dirige la demanda en contra de todos los titulares del derecho de dominio, comoquiera que del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 200-258270 se desprende que el señor Ernesto Rodríguez Quintero, aquí demandado, compró 1/3 parte del bien y por ende, las restantes partes continúan siendo de propiedad de Dolores Trujillo de Roa. En consecuencia, la demanda también deberá dirigirse en contra de la menciona titular del derecho de dominio e indicarse el número de cedula, dirección de notificación y domicilio.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por NARCISO RODRÍGUEZ TORRES obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de pertenencia en contra de ERNESTO RODRÍGUEZ QUINTERO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.